



Magistrado Ponente (e): Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-362
29 de julio de 2024

Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 10 de julio de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Misael Ramírez Ortiz contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, debido a que en el proceso con radicado 2019-00021-00, presuntamente había existido mora en la respuesta del memorial presentado el 24 de junio de 2024.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2019-00021-00 en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, advirtiendo lo siguiente:

Fecha	Actuación
11/02/2019	Auto libra mandamiento de pago ejecutivo.
11/02/2019	Auto que decreta medidas cautelares.
21/06/2024	Auto que declara improcedente el trámite de incidente de levantamiento de embargo, propuesto por un tercero civilmente afectado.
24/06/2024	Se agrega memorial solicitan el link del proceso por parte del solicitante quien actúa como apoderado de un tercero civilmente afectado.
27/06/2024	Se allega poder otorgado al solicitante.
02/07/2024	Recurso de reposición presentado por la parte demandante
19/07/2024	Auto que decide apelación o recurso
22/07/2024	Memorial presentado por el apoderado del tercero civilmente afectado

De acuerdo a los argumentos que se proyectan dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que nos ocupa, presentada por el apoderado Misael Ramírez Ortiz quien actúa a nombre y representación del señor Henry Charry Puentes, tercero civilmente afectado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por la mora en la entrega del link del expediente por parte del Juzgado Único Promiscuo de Rivera, para conocer de la demanda y proceder actuar. La información registrada en la tabla anterior; llama la atención en que esta solicitud se encuentra dentro del tiempo prudencial para que el despacho se manifieste, adicionalmente se observa que el día 2 de julio de la presente anualidad se exhibió recurso de reposición interpuesto por el demandante el señor Marcelo Gómez, siendo resuelto el 19 de julio de 2024.

Igualmente se puede confirmar que el 22 de julio del año en curso, el solicitante entrego memorial al despacho para que proceda con el análisis de algunas petitorias, de lo que se puede colegir que el quejoso tuvo conocimiento previo del expediente para solicitar al despacho se pronuncie sobre la solicitud de incidente de

nulidad y levantamiento de las medidas cautelares y el reconocimiento pecuniario por la presunta afectación económica sobre el automotor.

Ahora bien, aun cuando han transcurrido 19 días hábiles desde el momento que se presentó el memorial el 24 de junio de 2024, por parte del doctor Misael Ramírez Ortiz; tres (3) días después el solicitante allega el poder para actuar dentro del proceso identificado con radicación número 2019-00021-00; se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6.

Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se encuentra dentro del término legal frente a la inconformidad del usuario, y que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera.

Sin embargo esta Corporación, informa que los ciudadanos pueden consultar el estado de los procesos judiciales a través de los siguientes enlaces: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> y/o <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> garantizando con ello el acceso a la administración de justicia.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Misael Ramírez Ortiz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Misael Ramírez Ortiz, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Promiscuo Municipal de Rivera, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. V.J. 2024-075.

ERS/MFGA/SMBC